



EL NUEVO CABILDO PARA PUEBLA

Sinopsis

Cambiar integración del cabildo en los ayuntamientos disminuyendo el número de regidurías pero conservando proporción, igual que el Congreso Local y la Cámara de Diputados.

- 60 % regidores de mayoría relativa → planilla ganadora
- ◆ 40 % regidores de representación proporcional → minorías

		Actual	Actual		Con Reforma		
Municipio	Mayoría relativa	Representación Proporcional	Total	Mayoría relativa	Representación Proporcional	Total	
Capital	16	7	23	9	6	15	
Con más de 90 mil habitantes	8	4	12	7	4	11	
De 60 a 90 mil habitantes	8	3	11	6	3	9	
Con menos de 60 mil habitantes	6	2	8	3	2	5	

Además:

- Elegir al Síndico en boleta separada de la planilla del candidato a presidente municipal para devolverle su verdadera naturaleza como abogado del pueblo.
- -Considerar al candidato a presidente municipal como el primer regidor de RP.

Leyes a reformar:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

- Art. 102, f. I, a), f), g)

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

- Art. 46, f. I,II,III y IV
- Art. 47, f. I, V, VI y VII

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

- Art. 18, f. I, II, III y IV



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; 46 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA; Y EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S

Eduardo Alcántara Montiel, Diputado Local integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Puebla; 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; y el artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestras instituciones son el resultado de un proceso dialéctico, motivadas por necesidades sociales de épocas y circunstancias coyunturales, por eso, la historia allana su transformación, pues no responden al cambio para que todo siga igual, sino que evolucionan buscando ser menos imperfectas.

En las postrimerías de la República Romana, se encuentran las raíces del Municipio, figura contenida en la promulgación de la **Lex Julia Municipalis del 45 a.c.** del dictador Julio César, cuyo propósito versaba en ordenar las relaciones entre Roma y sus provincias. Con la extinción del Estado romano, la figura municipal pasó a convertirse en patrimonio español.

La historia del municipio en México comienza el **22 de abril de 1519**, fecha en que Hernán Cortés funda el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz,



convirtiéndose en la primera institución político-hispánica instalada en México y en el continente americano.

La evolución jurídica y doctrinaria del municipio, se manifestó en nuestras pugnas sociales y eventualmente en nuestras constituciones; de forma trascendente podemos referir los siguientes documentos como pautas de dicho proceso:

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836: Consagran constitucionalmente a los Ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos.

Plan de Ayala: Fue la base para que en 1911, Emiliano Zapata dictara la ley general sobre libertades municipales en el estado de Morelos. Esa ley reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del municipio. ¹ Representó un hito en la defensa de la jurisdicción municipal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917: Reconoce al Municipio Libre como la base de la organización política y de la administración pública de los estados. Suprime a los jefes políticos.

Reforma de 1983: Dota formalmente de personalidad jurídica a los municipios para manejar su patrimonio y establece los procedimientos legales para su extinción.

Reforma de 1999: Con esta reforma el Municipio pasa de ser un ente administrativo a ser un orden de gobierno. Sin autoridades intermedias entre éste y el estado.

Acción Nacional ha sido catalizador de la fórmula para fortalecer el municipio. Don Adolfo Christlieb Ibarrola, afirmaba que "por tres reformas fundamentales luchó el pueblo de México en la Revolución: la reforma agraria, la reforma en las relaciones de trabajo y la reforma política fundada en la renovación de las estructuras de gobierno, a partir del municipio autónomo y suficiente."

Entendemos al municipio como la tierra donde nace la patria a la que llamamos familia, por lo tanto, es hogar de nuestros destinos, baluarte de nuestra historia y promesa perdurable de nuestra Nación. Comunidad de vida y no simple circunscripción política. ²

Huelga decir, que gracias a que Acción Nacional ha dado sus más enérgicas batallas en los municipios, una de las tareas inconclusas de la Revolución que la

¹ Gobierno de México, 500 años del primer municipio en México, https://www.gob.mx/inafed/es/articulos/500-anos-del-primer-municipio-en-mexico?idiom=es

² Acción Nacional. Reflexiones en torno al municipio 1965-200, Fundación Rafael Preciado, 2007, en http://frph.org.mx/libros/Reflexiones municipio 2.pdf ct,p.19



oposición con gran sentido de responsabilidad cristalizó, fue el fortalecimiento del gobierno municipal (el Ayuntamiento) frente al autoritarismo con la reforma municipal de 1983. ³

Reforma impulsada por los gobiernos municipales de Chihuahua y Ciudad Juárez, gobernados por Don Luis H. Álvarez y Francisco Barrio Terrazas por la cual se establecieron procedimientos claros para la desaparición de ayuntamientos, el reconocimiento de atribuciones jurídicas para disponer de su patrimonio, la libertad para el manejo de su hacienda municipal, entre otros derechos que configuran el régimen de nuestros días.

Hoy en día, la libertad que la Carta Magna garantiza a los municipios se traduce en autonomía de gestión, no obstante, existe un orden constitucional el cual reconoce plenamente los alcances de cada orden de gobierno. Para nuestra Constitución el municipio es la base de la división territorial del país, al respecto:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. (...)"

(Énfasis añadido)

El reconocimiento constitucional del municipio libre lo dota de la capacidad jurídica para aproximar las acciones de gobierno a las necesidades más urgentes de la ciudadanía, sin el obstáculo de esperar a que el aparato de la burocracia federal y estatal responda o condicione el apoyo a cambio de alguna prebenda.

Vale la pena destacar que la **libertad configurativa** de los estados para diseñar su régimen interior no contraviene la libertad municipal, sino que fortalece las condiciones del federalismo, al respecto:

³ Secretaria de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, 1983, en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4794121&fecha=03/02/1983



"Artículo 115

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(…)

Hecho que la Suprema Corte confirma en la **acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000**, estableció que existe margen de **libertad configurativa** en favor del legislador local para desarrollar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por eso, los legisladores, máxime los que formamos parte de los Congresos Locales, estamos compelidos por la Constitución a ser corresponsables del fortalecimiento del municipio por medio de su desarrollo económico, social y político.

Tarea que no debemos ignorar en momentos de polarización y descrédito de la clase política, pues devendría en el síndrome del autoritarismo que tanto enferma la salud de nuestra incipiente democracia.

Remembrando al politólogo Giovanni Sartori, debemos ser capaces de evaluar para prescribir, asumiendo que ni las elecciones, ni la competencia electoral, son condiciones necesarias y suficientes para asumir que gozamos de la mejor democracia, sino que debemos esforzarnos por promover la deliberación desde el diseño institucional, para que la democracia se perfeccione desde la representación.

Por lo anteriormente desarrollado, expongo la siguiente:

PROPUESTA

- Equilibrar la integración del cabildo conforme el parámetro 60 40 % entre la planilla ganadora y las minorías de la elección.
- Disminuir el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Designar al candidato a presidente municipal como el primer regidor de representación proporcional de la planilla.



- Elegir al Síndico en boleta separada de la planilla, para que pueda ser votado concurrentemente en elecciones constitucionales.

Vale la pena destacar que las últimas reformas a la Constitución Local referentes a la integración del Ayuntamiento se realizaron el 23 de septiembre de 2000; y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el 5 de diciembre de 2003. Por lo que, a casi 20 años, nuestro marco normativo debe actualizarse a la luz de los siguientes razonamientos:

Primero: Tomando como base los últimos tres procesos electorales, las planillas ganadoras para los Ayuntamientos son electas con el 30% de la votación total válida emitida, y representan en promedio el 70% de la integración del cabildo; en el caso de Puebla Capital el 72% de los integrantes del cabildo fueron electos con el 53% de los votos, y

Segundo: Los acuerdos de los Ayuntamientos no se limitan al debate y participación entre los regidores, sino que dentro del mismo proceso deliberativo en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal participan el Presidente Municipal y el Síndico con derecho a voz y voto, por lo que el Presidente, en términos reales, no sólo cuenta con los votos de los Regidores de Mayoría Relativa, sino con el del Síndico y el suyo, considerado por la ley como voto de calidad.

Dicha circunstancia rompe el equilibrio de pesos y contrapesos al interior del Ayuntamiento y configura un fenómeno de **sobrerrepresentación**.

La siguiente tabla detalla de mejor forma el porcentaje de representación en la integración del Ayuntamiento, en términos de la legislación actual:

Municipio	Regidores MR	Regidores RP	% de los integrantes de planilla con respecto a los regidores de RP
Puebla Capital	16 (más el Presidente y Síndico)	7	72%



Más de 90 mil habitantes	8 (más el Presidente y el Síndico)	4	71%
Entre 60 y 90 mil habitantes	8 (más el Presidente y el Síndico)	З	76%
Menos de 60 mil habitantes	6 (más el Presidente y el Síndico)	2	80%

Paradójicamente, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la sobrerrepresentación. La fracción V del artículo 54 impele a los partidos políticos a no sobrerrepresentarse más allá del ocho por ciento de su votación. Circunstancia que, por desafortunada, no deja de ser un parámetro constitucional de observancia general:

"Artículo 54

(...)

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. (...)"

En Acción Nacional pensamos que no debe continuar el divorcio entre la ciudadanía y el gobierno municipal, por el contrario, estamos convencidos de que el municipio se debe fortalecer desde la **democracia en su faceta representativa.**

Para la consecución de los objetivos planteados, se proponen las siguientes reformas y adiciones:

A manera de ajuste preliminar, reformar el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, a fin de armonizar el porcentaje mínimo requerido para obtener regidurías de representación proporcional con lo ya dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Local, para quedar como sigue:



LEY ORGÁNICA MUNICIPAL			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
"Artículo 47	"Artículo 47		
()	()		
fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y	V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia;		

Dicha adecuación resulta pertinente, toda vez que se debe privilegiar el piso mínimo para acceder a la representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local.



Para reducir un regidor de representación proporcional en el Municipio de Puebla, se propone reformar el inciso a) de la fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA				
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
"Artículo 102	"Artículo 102			
()	()			
I Los Ayuntamientos se complementarán: a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional. b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio; c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio; d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;"	complementarán: a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con seis Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional. b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;			



Así como la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA				
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
"Artículo 47	"Artículo 47			
Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:	Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:			
I.En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional; II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio; III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio; IV. En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;"	I.En el Municipio Capital del Estado, hasta con seis Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional; II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio; III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio; IV. En los demás Municipios, con dos Regidores acreditado conforme al mismo principio;"			



Para reducir el número de los regidores electos bajo el principio de Mayoría Relativa, se propone reformar y adicionar una fracción IV, al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
"Artículo 46	"Artículo 46		
I.En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipa	I. En el Municipio Capital del Estado, con nueve Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;		
, ,			
III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal."	III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población, tengan entre sesenta y noventa mil habitantes por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.		
SIN CORRELATIVO	IV En los demás Municipios, por tres regidores de mayoría, además del Presidente Municipal."		

De igual forma, <u>se propone modificar el artículo 18 del Código de</u> <u>Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</u>, a efecto de armonizar dicho dispositivo con las reformas propuestas a las leyes referidas.



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 18	"Artículo 18
()	()
El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:	
I En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;	I En el Municipio Capital del Estado, con nueve Regidores de mayoría, además de Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con seis Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
II En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;	II En los municipios que con base en e último censo general de población tengar noventa mil o más habitantes, por siete Regidores de mayoría, además de Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados po el principio de representación proporcional;
III En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y	III En los municipios que con base en e último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por seis Regidores de mayoría, además de Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por e principio de representación proporcional; y
IV En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."	Regidores de mayoría, además de Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por e principio de representación proporcional."



La integración que se propone queda expuesta en la siguiente tabla :

EL NUEVO CABILDO						
	Actual			Con reforma		
Municipio	Mayoría Representación Tota relativa proporcional		Total	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total
Capital	16	7	23	9	6	15
Con más de 90 mil habitantes	8	4	12	7	4	11
De 60 a 90 mil habitantes	8	3	11	6	3	9
Con menos de 60 mil habitantes	6	2	8	3	2	5

En lo relativo a que el primer regidor de representación proporcional sea el candidato cuya votación válida emitida lo haya dejado en segundo lugar en las elecciones municipales, propongo reformar el inciso f) de la fracción primera del artículo 102 de la Constitución del Estado.



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

"Artículo 102

(...)

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico."

"Artículo 102

(...)

f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, empezando por quien hubiese figurado en segundo lugar como candidato a Presidente Municipal, cuyo lugar en la lista de asignación será como Primer Regidor."



Y la fracción VI, del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO		
"Artículo 47	"Artículo 47		
()	()		
Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como	VI. En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, empezando por quien hubiese figurado en segundo lugar como candidato a Presidente Municipal cuyo lugar en la lista de asignación será como Primer Regidor."		

Para votar al Síndico en boleta separada, propongo adicionar un inciso G) a la fracción primera del artículo 102 de la Constitución del Estado, para quedar como sigue:



CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA				
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
"Articulo 102	"Articulo 102			
()	()			
SIN CORRELATIVO	g) el Síndico municipal deberá ser votado en boleta independiente de la planilla de Presidente y Regidores.			

Así como una fracción VII, al Artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 47	"Artículo 47
SIN CORRELATIVO	VII. el Síndico municipal deberá ser votado en boleta independiente de la planilla de Presidente y Regidores.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta soberanía la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el inciso g) a la fracción primera del artículo 102; y se reforman el inciso a) y el inciso f) de la misma fracción del dispositivo referido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Articulo 102

- I.- Los Ayuntamientos se complementarán:
- a) En el Municipio Capital del Estado, hasta con **seis** Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

(...)

- f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, empezando por quien hubiese figurado en segundo lugar como candidato a Presidente Municipal, cuyo lugar en la lista de asignación será como Primer Regidor."
- g) el Síndico municipal deberá ser votado en boleta independiente de la planilla de Presidente y Regidores.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. Se adiciona la fracción cuarta, y se reforma la fracción primera, segunda y tercera del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

"Artículo 46

- I. En el Municipio Capital del Estado, con **nueve** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan más de **noventa mil** habitantes, por **siete** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;



- III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población, tengan entre sesenta y noventa mil habitantes por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.
- IV.-. En los demás Municipios, por tres regidores de mayoría, además del Presidente Municipal."

(Énfasis añadido)

TERCERO. Se adiciona la fracción séptima y se reforma la fracción primera, quinta y sexta del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

"Artículo 47

Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con **seis** Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;

(…)

V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el **tres por ciento** de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia;

VII. el Síndico municipal deberá ser votado en boleta independiente de la planilla de Presidente y Regidores.

(Énfasis añadido)

CUARTO. Se reforman las fracciones primera, segunda, tercera y cuarta del Artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

"Artículo 18

(...)



El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I.- En el Municipio Capital del Estado, con **nueve** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **seis** Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por **siete** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **cuatro** Regidores asignados por el principio de representación proporcional;
- III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por **seis** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **tres** Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y
- IV.- En los demás municipios, por **tres** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **dos** Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

(Énfasis añadido)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA; A 6 DE MAYO DEL 2022

Eduardo Alcántara Montiel
Diputado Local integrante de la LXI Legislatura
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla